



Constancia Secretarial. (3/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2022 00008 00

Mocoa, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de ambos consortes, pues con estos se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la demandada, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el señor ADRIÁN MONROY RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0c487c322a1a6e6919757d2c0674ff3a8af1aeefd11527086835880b60990**

Documento generado en 03/02/2022 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>